

Expediente: 461/1999

Carátula: **SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **26/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO

20141348486 - GOMEZ, JACINTA MERCEDES-TERCERO INTERESADO

20118284845 - DIAZ TURBATI, PATRICIA BEATRIZ-ACTORES

30716271648834 - PAZ, RUBEN ENRIQUE-DEMANDADO

90000000000 - ROTTA DI CARO, ANTONIO-CODEMANDADO

20223365095 - SUAREZ, RAMON ESVER-CODEMANDADO

20118284845 - SUC. DE DIAZ MARCELINO DE JESUS, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 461/1999



H20930806333

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD. EXPTE. N° 461/1999

Concepción, 25 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de revocatoria formulado en fecha 6/2/2026 por la actora Patricia Díaz Turbati, con el patrocinio letrado de Jorge Eduardo Cinto en contra del decreto de fecha 5/2/2026, dictado por este Tribunal, en estos autos caratulados: "Sucesión de Díaz Marcelino de Jesús y otro c/Paz Rubén Enrique s/Redargución de falsedad", expediente n° 461/1999, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 5/2/2026, dictado por este Tribunal, se dispuso en lo pertinente: "I°)- (...) II°)-Previo a todo trámite y a fin de evitar nulidades, del recurso de revocatoria interpuesto por Patricia Díaz Turbati, córrase traslado a las demás partes por el término de cinco días, haciéndoles saber que la presentación (escrito de revocatoria de fecha 20/10/2025) se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento- art. 187 del Nuevo CPCC - Ley 9531.

2.- Contra esa decisión interpuso recurso de revocatoria la parte actora Patricia Díaz Turbati, con el patrocinio letrado de Jorge Eduardo Cinto en fecha 6/2/2026.

Al fundar el recurso la parte actora manifestó su disconformidad con la providencia que dispuso correr traslado del recurso presentado en fecha 20/10/2025, solicitando que tal decisión fuera revocada por contrario imperio y que los autos pasen a despacho para resolver.

Expresó que, mediante providencia de fecha 5/2/2026, se dispuso que, “previo a todo trámite y a fin de evitar nulidades”, del recurso de revocatoria interpuesto por su parte se corriera traslado a las demás partes por el término de cinco días, haciéndoles saber que la presentación se encontraba incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento, citando el art. 187 del NCPCC. Señaló que, al haberse invocado dicha norma, se entendía que este Tribunal había considerado que se omitió un trámite legal consistente en correr traslado del recurso, toda vez que ahora se dispone para evitar nulidades, recordando que el citado artículo establece: “Cuando la ley disponga correr traslado de alguna presentación”.

Sin embargo, sostuvo que la providencia atacada mediante el recurso de revocatoria del 20/10/2025, es la de fecha 15/10/2025, la cual había sido dictada de oficio por el juez a quo, por lo que se encontraba comprendida en lo dispuesto por el art. 759 último párrafo del CPCC. En tal sentido, agregó que el juez a quo no había corrido traslado a las restantes partes sin haber incurrido en omisión alguna, sino que cumplió con la regla procesal.

Adujo que este Tribunal al disponer ahora el traslado no estaría subsanando posibles nulidades, sino que, por el contrario, estaría sustanciando el recurso de una manera no prevista por el Código Procesal, generando un desgaste procesal innecesario y el devengamiento de costas evitables.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 5/2/2026 y que se disponga que los autos para resolver, teniendo en cuenta que la misma es una providencia dictada de oficio, por lo que tampoco corresponde conferir traslado a las restantes partes conforme al art. 759 citado.

3- Surge de autos que por decreto de fecha 1/10/2025 el Juzgado dispuso que pase el presente proceso a despacho para regular honorarios.

Seguidamente en fecha 15/10/2025 dispuso lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en decreto del 16/09/2025 como consecuencia del escrito presentado por el Dr. Cinto, entiende esta Proveyente que a los fines de garantizar una efectiva defensa en juicio de raigambre constitucional, corresponde correr vista al Sr. Araoz José Benito en su domicilio real del art. 39 Inc. 3 de la ley 5480, ya que el mismo evidentemente tiene interés en la regulación ya que la base es única, más aún estando condenado en costas. Por otro lado, al haberse notificado a la Sra. Gomez Jacinta Mercedes en el casillero constituido de su apoderado y al ser condenada en costas la misma, existirían claramente intereses contrapuestos, por lo que corresponde correr vista en su domicilio real del art. 39 Inc. 3 de la ley 5480, notificación que está a cargo de su letrado apoderado. Por lo dispuesto, líbrese cédula y suspéndase los plazos para regular honorarios. Notifíquese.”

Contra ese decreto, en fecha 20/10/2025 la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio por considerar que las notificaciones dispuestas estarían en contraposición de lo dispuesto por el CPCC e implicaban una vulneración al derecho de defensa de su parte, otorgando a la contraparte una ventaja procesal inadmisibles que rompe el equilibrio entre las partes. Refirió que el principio procesal en cuanto a las notificaciones es que las mismas deben cursarse en el domicilio constituido (art. 199) y que existen excepciones (art. 200 inc. 1 y 2), una referida al traslado de la demanda y la otra cuando lo disponga expresamente el código y las demás leyes, no existiendo disposición expresa que establezca que la notificación de la base para la regulación de honorarios deba practicarse en el domicilio real.

Por sentencia n° 1382 de fecha 18/12/2025 la Jueza rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Patricia Díaz Turbati y concedió la apelación en subsidio. Entre sus fundamentos consideró que en relación a la Sra. Gómez, no se cuestionaba el carácter de apoderado de su letrado, sino la existencia de un conflicto de intereses en la etapa de regulación de honorarios, por lo que correspondía garantizarle una notificación personal en su domicilio real a fin de resguardar su derecho de defensa en juicio. Respecto del Sr. Araoz, declarado rebelde, entendió que la vista del art. 39 inc. 3 de la Ley 5.480 reviste una relevancia equiparable al traslado de la demanda en el proceso de regulación de honorarios, al constituir la primera oportunidad para fijar posición sobre la base regulatoria, por lo que resultaba necesario notificarlo en su domicilio real para asegurar el ejercicio efectivo de su defensa.

Concedida la apelación en subsidio, por decreto de fecha 4/2/2026 se dispuso la elevación de los autos a este Tribunal.

Recepcionadas las actuaciones, por providencia de fecha 5/2/2026 este Tribunal ordenó correr traslado a las partes del recurso de revocatoria oportunamente interpuesto.

Contra dicha providencia se dedujo recurso de revocatoria, por lo que vienen los autos a resolver.

4.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde determinar si resulta procedente la revocatoria deducida contra el decreto de fecha 5/2/2026 dictado por este Tribunal.

Conforme el art. 762, segundo párrafo, del CPCC: “la revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la reclame será resuelta sin sustanciación”.

De las constancias de autos surge que la providencia de fecha 15/10/2025, contra la cual se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fue dictada de oficio. Dicho recurso fue resuelto sin sustanciación.

Rechazada la revocatoria y concedida la apelación en subsidio, no correspondía que este Tribunal dispusiera la sustanciación del recurso de revocatoria oportunamente interpuesto, conforme lo establece el artículo antes referido.

Por ello, asiste razón a la recurrente, debiendo revocarse el decreto de fecha 5/2/2026 y disponer el pase de los autos a despacho para resolver la apelación interpuesta en subsidio.

5- En cuanto a las costas, ante la falta de sustanciación del recurso de revocatoria, no corresponde su imposición. (art. 61 inc. 1 y 62 del CPCC)

Por ello, se:

RESUELVE

I).-HACER LUGAR al recurso de revocatoria formulado en fecha 6/2/2026 por la actora Patricia Díaz Turbati, con el patrocinio letrado de Jorge Eduardo Cinto en contra del decreto de fecha 5/2/2026, dictado por este Tribunal. En consecuencia corresponde revocar el punto II del decreto mencionado dictando en sustitutiva lo siguiente: II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora Patricia Díaz Turbati.

II)- COSTAS: sin imposición (art. 61 inc. 1 y 62 del CPCC).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.